



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-123-2022, SEGUIDO EN
CONTRA DE A INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A.,
TITULAR DE AUTÓDROMO CODEGUA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 514

Santiago, 20 de marzo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N°2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N°38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N°867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N°38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-123-2022 y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-123-2022, fue iniciado en contra de Inversiones La Estancilla S.A. (en adelante

e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), Rol N° 76.076.826-K, titular de Autódromo Codegua (en adelante e indistintamente, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle La Estancilla N° 1500, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O’Higgins.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular, principalmente derivadas de la circulación de motos en la pista de carreras.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	928-2016	18 de julio de 2016	Junta de Vecinos N°199 Reserva La Candelaria	Circunvalación N° 91, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'higgins
2	1181-2016	01 de septiembre de 2016	Junta de Vecinos N°199 Reserva La Candelaria	Circunvalación N° 91, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'higgins
3	208-VI-2021	28 de septiembre de 2021	Luis Eduardo Solís Dufflocq	Reserva Cora Parcela N° 2 La Candelaria, Codegua N° 2, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'higgins
4	216-VI-2021	03 de octubre de 2021	Víctor Carrillo Hernández	Las Araucarias N° 101 Reserva La Candelaria, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'higgins
5	217-VI-2021	04 de octubre de 2021	Luis Eduardo Solís Dufflocq	Los Almendros, Reserva Candelaria N° 113, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'higgins
6	236-VI-2021	08 de noviembre de 2021		
7	244-VI-2021	29 de noviembre de 2021		
8	18-VI-2022	25 de enero de 2022		
9	39-VI-2022	28 de febrero de 2022		
10	42-VI-2022	06 de marzo de 2022		
11	73-VI-2022	4 de abril de 2022		

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
12	79-VI-2022	11 de abril de 2022		
13	87-VI-2022	22 de abril de 2022		

3. Con fecha 07 de abril de 2017, la entonces División de Fiscalización derivó a la entonces División de Sanción de Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2016- 3453-VI-NE-IA**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 10 de septiembre de 2016 y sus respectivos anexos. Según consta en el Informe, en dicha fecha, fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron en el sector La Candelaria, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, en la que no se constataron superaciones a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

4. Posteriormente, con fecha 29 de abril de 2022, la División de Fiscalización derivó a DSC, el **Informe de Fiscalización DFZ-2022-702-VI-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 12 de marzo de 2022 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de algunos de los denunciados individualizados en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas desde el Receptor N° AIC1-1, Receptor N° AIC1-2 y Receptor N° AIC2 en la fecha señalada, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), registraron excedencias de **5 dB(A)** y **9 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
12 de marzo de 2022	Receptor N° AIC1-1	Diurno	Externa	42	37	Rural	47	-	No Supera
12 de marzo de 2022	Receptor N° AIC1-2	Diurno	Externa	52	37	Rural	47	5	Supera
12 de marzo de 2022	Receptor N° AIC2-1	Diurno	Externa	57	38	Rural	48	9	Supera

6. En razón de lo anterior, con fecha 15 de junio de 2022, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructora titular a Stefanie Hopfner Asmussen y como Fiscal Instructor suplente, a Felipe García Huneeus, a fin de investigar los hechos constatados en los informes de fiscalización singularizados; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

7. Con fecha 20 de junio de 2022, mediante **Res. Ex. N° 1/Rol D-123-2022**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Inversiones La Estancilla S.A., siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA con fecha 27 de julio de 2022, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la *“Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”*. Dicho cargo consistió en:

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	La obtención, con fecha 12 de marzo de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 52 dB(A) y 57 dB(A) , en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.	D.S. 38/2011, Título IV, artículo 9 letra a): <i>“Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor entre:</i> <i>a) Nivel de ruido de fondo +10 dB (A).</i> <i>b) NPC para Zona III de la tabla 1.</i> <i>Este criterio se aplicará tanto para el periodo diurno como nocturno, de forma separada.”.</i>	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

8. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-123-2022, requirió de información a Inversiones La Estancilla S.A., con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

B. Tramitación del procedimiento

9. Posteriormente, con fecha 18 de agosto de 2022, Luis Toledo Lepe y Miguel Ortiz Cuevas, señalando actuar en representación del titular, realizaron una presentación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitan la ampliación de los plazos conferidos en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1/Rol D-123-2022. Asimismo, solicitaron que las resoluciones efectuadas en el presente procedimiento sancionatorio les sean notificadas por medio de correo electrónico a las casillas dispuestas en su presentación.

10. En virtud de la presentación anterior, con fecha 29 de agosto de 2022, por medio de **Res. Ex. N° 2/Rol D-123-2022**, se resolvió por esta Superintendencia que, respecto a la solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y descargos, se esté a lo resuelto en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N°1 / Rol D-123-2022. Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de notificación por correo electrónico se resolvió que, previo a proveer, se acompañe copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario que acredite la calidad de representante del titular.

11. Luego, con fecha 29 de agosto de 2022, Ignacio Zacarías Barra Wiren, en representación de Inversiones La Estancilla S.A., formuló dentro de plazo sus descargos y evacuó el requerimiento de información contenido en la formulación de cargos. En seguida, en igual presentación, adjuntó una serie de documentos entre los que se encontraba una copia simple de mandato judicial entre Inversiones La Estancilla S.A. e Ignacio Zacarías Barra Wiren otorgada con fecha 07 de enero de 2015, ante el notario Jaime Bernales Valenzuela, por medio de la cual se acreditó su poder para representar al titular. Asimismo, por el mismo mandato, se tuvo por acreditada la facultad de Pedro Miguel Ortiz Cuevas para representar al titular en el presente sancionatorio al certificarse por el citado notario que esta consta en escritura pública de fecha 04 de diciembre de 2013 otorgada ante el notario Eduardo de Rodt Espinoza.

12. La Res. Ex. N°2/Rol D-123-2022 anteriormente tratada fue notificada al titular de manera personal con fecha 09 de septiembre de 2022.

13. Con fecha 15 de septiembre de 2022, por razones de gestión interna, la jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") designó como fiscal instructor titular a Juan Pablo Correa Sartori, y como fiscal instructor suplente a María Paz Córdova Victorero.

14. Cabe señalar que, respecto a la denuncia ID 233-VI-2022, la Oficina Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins de la SMA, por medio de **Resolución Exenta N°55**, de fecha 08 de noviembre de 2022, requirió de información a Inversiones La Estancilla S.A., para que, en primer lugar, se acompañara un calendario de todas las actividades realizadas en el autódromo y, en segundo lugar, que se informara de todos los contratos de arrendamiento u otro tipo de convenios de los eventos tercerizados. Lo anterior fue respondido por el titular por medio de carta de fecha 25 de noviembre de 2022, acompañando al efecto los siguientes antecedentes: (i) Informe de Calendarización de actividades del 01 de noviembre de 2023 al 28 de febrero de 2023; (ii) contrato de Arriendo actividad (06-11-2022); (iii) Contrato de Arriendo Actividad 13-11-2022; (iv) Contrato de Arriendo Actividad 19-11-2022; (v) Contrato de Arriendo Actividad (08-12-2022), y (vi) Contrato de Arriendo Actividad (28-12-2022).

15. La antedicha resolución fue notificada a los correos electrónicos señalados por el titular y los interesados para tales efectos con fecha 09 de noviembre de 2022.

En virtud de la presentación de fecha 29 de agosto de 2022, por medio de la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-123-2022**, de fecha 09 de noviembre de 2022, esta Superintendencia resolvió: i) Tener por presentado el escrito de descargos acompañado por Ignacio Zacarías Barra Wiren, en representación de Inversiones La Estancilla S.A.; ii) Tener por incorporados al presente procedimiento sancionatorio, documentos y antecedentes acompañados; iii) Tener presente poder para representar a Inversiones La Estancilla S.A. de Ignacio Zacarías Barra Wiren y Pedro Miguel Ortiz Cuevas; iv) Tener presente la solicitud de notificación de correo electrónico efectuada en carta de fecha 18 de agosto de 2022, al acreditar el poder de representación de Pedro Miguel Ortiz Cuevas; y, v) Incorporar al procedimiento sancionatorio, la denuncia 233-VI-2022 y sus antecedentes.

16. Por último, por medio de la **Res. Ex. N° 4/Rol D-123-2022** de fecha 08 de marzo de 2023, se tuvieron por incorporadas al procedimiento sancionatorio las siguientes denuncias:

Tabla 4. Nuevas denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	250-VI-2022	15 de noviembre de 2022	Rafael Alfredo Garmendia Urzúa	Parcelación Candelaria N° 105, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
2	251-VI-2022	15 de noviembre de 2022	Felipe Ignacio Zúñiga Sandoval	Los Alerces, Parcela 10, Fundo La Candelaria N° 10, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
3	252-VI-2022	16 de noviembre de 2022	Loreto Cecilia Carvallo Jiménez	Abedules N° 147, La Candelaria, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
4	253-VI-2022	16 de noviembre de 2022	Heraldo Enrique Droguett Pérez	La Candelaria, Callejón N° 61, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
5	254-VI-2022	16 de noviembre de 2022	Álvaro Alexis Pezoa Arteaga	Reserva La Candelaria N° 138, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
6	255-VI-2022	18 de noviembre de 2022	Carolina Pilar del Pérez Pérez	Pasaje Los Almendros N° 119, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
7	257-VI-2022	19 de noviembre de 2022	Ivonne Andrea Leiva Vargas	Los Eucaliptos N° 148, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
8	258-VI-2022	19 de noviembre de 2022	Víctor Hugo Carrillo Hernández	Las Araucarias N° 101, Reserva La Candelaria, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
9	259-VI-2022	20 de noviembre de 2022	Junta de Vecinos Reserva La Candelaria ¹	Los Maitenes N° 195, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
10	260-VI-2022	21 de noviembre de 2022	Luis Eduardo Solís Dufflocq	Los Almendros N° 113, comuna de Mostazal, Región

¹ Fue presentada por su presidente Martin Ignacio Miranda Mondaca conforme consta el certificado de directorio de personas jurídica sin fines de lucro expedido con fecha 19 de noviembre de 2022 por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

				del Libertador General Bernardo O'Higgins
11	263-VI-2022	27 de noviembre de 2022	Alison Carmen del Galloso Trujillo	Los Almendros N° 138, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
12	270-VI-2022	01 de diciembre de 2022	Ilustre Municipalidad de Codegua	O'Higgins 276, comuna de Codegua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
13	275-VI-2022	11 de diciembre de 2022	George Winston Rivers Matamala	Pasaje Los Almendros N° 119, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
14	276-VI-2022	11 de diciembre de 2022	Carolina Pilar del Pérez Pérez	Pasaje Los Almendros N° 119, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
15	277-VI-2022	11 de diciembre de 2022	Carolina Antonieta Chamorro Pérez	Calle Callejón N° 63, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

17. La antedicha resolución fue notificada al titular por medio de correo electrónico señalado para tales efectos con fecha 09 de marzo de 2023.

18. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-123-2022 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")².

C. Dictamen

19. Con fecha 13 de marzo de 2023, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 37/2023, el fiscal instructor remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción pecuniaria, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

20. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011

² Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2932>

MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

21. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 12 de marzo de 2022, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

22. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

23. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 5. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección	SMA: De fecha 12 de marzo de 2022
b. Reporte técnico	SMA: De fecha 12 de marzo de 2022
c. Expedientes de Denuncias	Cuyos expedientes se precisan en las tablas N° 1 y 4 del presente acto
d. Informe DFZ-2022-702-VI-NE	SMA
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
e. Copia simple de mandato judicial entre Inversiones La Estancilla S.A. y Ignacio Zacarías Barra Wiren otorgada con fecha 07 de enero de 2015, ante el notario Jaime Bernales Valenzuela, por medio de la cual se acreditó su poder para representar al titular	Titular: De fecha 29 de agosto de 2022
f. Fotocopia de balance de Inversiones La Estancilla para el año 2021	Titular: De fecha 29 de agosto de 2022
g. Fotocopia del balance de AIC Producciones Limitada para el año 2021	Titular: De fecha 29 de agosto de 2022
h. Fotocopia del balance clasificado de AIC Producciones Limitada	Titular: De fecha 29 de agosto de 2022
i. Fotocopia del balance clasificado Inversiones La Estancilla	Titular: De fecha 29 de agosto de 2022
j. Carpeta de informes de ruido B&F ingeniería años 2021 y 2022	Titular: De fecha 29 de agosto de 2022
k. Estudio acústico ruido de fondo, conforme al D.S. 38/11 MMA, realizado por B&F Ingeniería Construcción de Montaje elaborado en el mes de marzo de 2022	Titular: De fecha 29 de agosto de 2022
l. Carta de Ingreso Informe Calendarización	Titular: De fecha 25 de noviembre de 2022
m. Informe de Calendarización AIC de 01-11-2022 al 28-02-2023	Titular: De fecha 25 de noviembre de 2022

Medio de prueba	Origen
n. Contrato de Arriendo actividad 06-11-2022	Titular: De fecha 25 de noviembre de 2022
o. Contrato de Arriendo Actividad 13-11-2022	Titular: De fecha 25 de noviembre de 2022
p. Contrato de Arriendo Actividad 19-11-2022	Titular: De fecha 25 de noviembre de 2022
q. Contrato de Arriendo Actividad 08-12-2022	Titular: De fecha 25 de noviembre de 2022
r. Contrato de Arriendo Actividad 28-12-2022	Titular: De fecha 25 de noviembre de 2022

24. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, registró lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

25. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

26. Con fecha 29 de agosto de 2022, Ignacio Zacarías Barra Wiren, en representación de Inversiones La Estancilla S.A., realizó una presentación ante la Superintendencia, mediante la cual formuló descargos y acompañó antecedentes relacionados al presente procedimiento sancionatorio.

27. A continuación, se sintetizarán las alegaciones realizadas por el titular las cuales se desarrollarán conforme al orden expuesto en su presentación.

28. **En relación al ruido de fondo:** Respecto a este punto, el titular señala que el ruido de fondo en el receptor AIC1 fue medido en el mismo receptor. En cambio, para el receptor AIC2 la medición se llevó a cabo en un punto homologable cercano a la segunda vivienda, lo que es cuestionado por la empresa. Asimismo, señala que hay una contradicción entre el Reporte Técnico, en el cual se indica que el ruido de fondo sí afectaría la medición, y el Acta de Inspección Ambiental en el cual nada se dice respecto del receptor AIC 1 y, respecto del AIC 2 se indica expresamente que el ruido de fondo no afecta la medición.

29. Asimismo, la titular alega que con fecha 25 de marzo de 2022 encargó la elaboración del informe denominado "Estudio Acústico Ruido de Fondo" B&F Ingeniería, para determinar puntos de medición de ruido de fondo en las inmediaciones del proyecto, que sean representativos del ruido ambiente propio del entorno del AIC y efectuar mediciones de ruido de fondo en horario diurno, para determinar el nivel de ruido ambiente representativo de la zona del proyecto existente en la actualidad. Dicho estudio concluye que el ruido de fondo detectado variaría entre 43 dB(A) a 45 dB(A), lo que no coincidiría con las mediciones efectuadas por esta Superintendencia el día 12 de marzo de 2022, ya que, en estas, el ruido de fondo fluctúa entre 37 y 38 dB(A).

30. **En relación a la hora de medición:** Respecto a esta alegación, la titular indica que conforme a lo señalado en la Acta de Inspección Ambiental solamente habría transcurrido 5 minutos entre el término de la medición realizada en el receptor AIC1, y el inicio de la medición efectuada en el receptor AIC2, siendo que separa a estos puntos una distancia de 486 metros, por lo que, a su parecer, realizar la secuencia de acciones que implica el

término e inicio de una nueva medición, abarcaría más que el tiempo estipulado en el AIA, tachando el hecho de lógicamente imposible.

31. **En relación a la distancia existente entre receptores y el resultado de medición:** La empresa expone que la medición entre el receptor AIC1 y AIC2 es de más de 200 metros en línea recta, por lo que pone en tela de juicio que, no existiendo entre dos puntos ningún obstáculo o elemento que altere o modifique el patrón de dispersión del ruido, existan mayores niveles de excedencia de ruidos desde el receptor más lejano.

32. En virtud de los puntos anteriores, la titular indica que, del análisis y revisión del Acta de Inspección Ambiental y de las fichas técnicas, se podría dejar establecido que existieron falencias y/o inconsistencias, de parte del personal fiscalizador, en la forma de llevar a cabo la fiscalización el día 12 de marzo de 2022, lo que podría llevar a la conclusión de que existen antecedentes plausibles de que esta falta de observancia puede incidir en el resultado de la actividad y, por extensión, afectar el análisis técnico legal para llegar a la convicción que existen antecedentes plausibles para la formulación de cargos.

33. Por último, informa de las gestiones que ha efectuado la empresa para monitorear el sonido emitido por sus actividades. Al respecto señala que la empresa ha realizado una serie de campañas de medición de ruidos, para lo cual acompaña tablas con mediciones los días 20 y 21 de agosto, 01 y 02 de octubre, 20 de noviembre y 10 y 11 de diciembre todas del año 2021.

34. Finaliza sus descargos solicitando que se le absuelva de la infracción, al no existir antecedentes suficientes, técnicos y verosímiles para tener por acreditado su incumplimiento. En subsidio, solicita que se tenga por constituida una atenuante calificada debido a la gestión de control que habría realizado y que se encuentra implementando la empresa, en virtud de lo que solicita que se le amoneste o se impongan el mínimo legal que en derecho corresponda.

35. Luego de sus descargos, como segundo otrosí, el titular da respuesta al requerimiento de información efectuado en el Resuelvo VIII. de la Res. Ex. N°1/Rol D-123-2022, acompañando una serie de documentos los cuales ya fueron singularizados en la Tabla N°5 del presente acto.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

36. En cuanto a los descargos del titular, se realizará el análisis de estos siguiendo el orden de exposición del acápite anterior.

37. **En relación al ruido de fondo:** Al respecto cabe señalar que la medición ha sido correctamente realizada por el funcionario de esta Superintendencia, el cual tiene el carácter de ministro de fe conforme al artículo 8 de la LOSMA. Es así que el haber realizado la medición del ruido de fondo en el receptor AIC2 en un lugar homologable al lugar en el cual se realizó la medición se encuentra totalmente conforme a la metodología establecida en el artículo 19 del D.S. N° 38/11 MMA, en el cual se señala en su letra a) que *“Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido”*. En virtud de lo anterior, en el caso en que los ruidos producidos por la fuente emisora enmascare la medición

de los ruidos de fondo, esta se puede realizar en un lugar cuyo ruido de fondo sea homologable al de la medición de la fuente.

38. En cuanto a la diferencia en la forma de medición del ruido de fondo con el receptor AIC1, en el cual, sí se midió desde la misma ubicación en que se efectuó la medición, cabe señalar que la medición tiene un carácter circunstancial, por lo que, en dicho tiempo y ubicación la fuente sí permitió medir el ruido de fondo, no enmascarando en tal ocasión la medición del mismo.

39. Por otro lado, en cuanto a la aparente contradicción entre el Reporte Técnico, en el cual se indica que el ruido de fondo sí afecta la medición, y en el Acta de Inspección Ambiental en el cual nada se dice respecto del receptor AIC1 y, respecto del AIC2 se indica expresamente que el ruido de fondo no afecta la medición, cabe señalar que en la actividad de fiscalización efectivamente se percibe ruido de fondo, no obstante dado que este presenta una diferencia de más de 10 dB(A) con el NPS de la UF, se establece que el ruido de fondo no implica una corrección del NPC. Por lo tanto, en nada afecta el resultado de la excedencia constatada.

40. Por último, en lo relativo a la supuesta discordancia detectada entre el ruido de fondo efectuada por B&F Ingeniería con fecha 25 de marzo de 2022 y la medición de la SMA que detectó la excedencia que dio fruto al presente sancionatorio, cabe señalar en primer lugar que la empresa que realizó la medición no tiene el carácter de ETFa por lo que, al no tener la autorización para medir dicho alcance por la SMA, no es posible determinar la validez de las mediciones efectuadas. Por otro lado, hay que tener en consideración que las circunstancias entre diferentes mediciones cambian continuamente dependiendo de una serie de factores externos, los que van desde el tiempo en el año en que se efectúa la medición, a la hora y lugar en que se efectúa. Por tanto, no corresponde objetar la medición del ruido de fondo porque esta no coincide con otra medición que fue efectuada en circunstancias diferentes.

41. A mayor abundamiento, en la siguiente imagen se ilustran con puntos de color verde las mediciones realizadas por la SMA y en color naranja las mediciones realizadas por el titular, evidenciándose cómo estas han sido realizadas en diferentes lugares y, por tanto, bajo diferentes circunstancias.

Imagen 1. Puntos mediciones SMA y Titular



42. En base a lo anterior, las alegaciones del titular referidas al ruido de fondo deben ser desestimadas.

43. **En relación con la hora de medición:** Cabe señalar que los fiscalizadores se movilizan en un vehículo, por lo que este fiscal no ve problemas en el tiempo que transcurrió entre el término de la medición en el receptor AIC1 y el inicio de la medición efectuada en el receptor AIC2. Cabe señalar que, si bien dicha ventana es de 5 minutos, la distancia de viaje entre ambos puntos es de un poco más de 450 metros, lo que en auto es un trayecto menor a 2 minutos conforme a la aplicación de Google Maps, por lo que es totalmente posible que, en dicho lapso, se haya recogido el sonómetro, cargado en el vehículo, trasladado hasta el receptor AIC2, y se haya comenzado la medición. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que efectivamente existiera un error referencial respecto a la hora exacta de medición, ello no afectaría la validez de las mediciones efectuadas por la SMA ya que la metodología utilizada es la correcta, asimismo tampoco se modifica la evaluación según horario diurno o nocturno, por lo que el titular no se ve perjudicado. Por lo tanto, la alegación del titular debe ser desestimada.

44. **En relación a la distancia existente entre los receptores y el resultado de medición:** Por último, en cuanto a la diferencia en las excedencias detectadas entre los receptores AIC1 y AIC2, cabe reiterar que las mediciones varían de acuerdo a una serie de circunstancias externas. A su vez también van a depender de los sonidos generados por la fuente emisora, la cual, en el caso sub lite, son ocasionados por diferentes vehículos motorizados, en diferentes carreras, y con diferentes cantidades de vehículos, por lo que las emisiones pueden variar continuamente dependiendo de estos cambios.

45. Por último, cabe observar que el titular acompaña una serie de mediciones realizadas por una empresa sin el carácter de ETFA, las cuales, si bien en su gran mayoría se encuentran dentro de la norma de emisión, **se puede observar una serie de excedencias de hasta 7 dB(A) generados por la unidad fiscalizable**, lo que viene a reafirmar los incumplimientos a la norma de emisión detectados por esta Superintendencia.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

46. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / D-123-2022, esto es, *“La obtención, con fecha 12 de marzo de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 52 dB(A) y 57 dB(A), en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.”*

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

47. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

48. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve³, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

49. Al respecto, es de opinión de esta Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

50. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

51. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁴.

52. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

³ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

⁴ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 6. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Beneficio económico		Circunstancias artículo 40 LOSMA	Ponderación de circunstancias
Componente de afectación	Valor de seriedad	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b) El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	99,2 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto. Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto. 845 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto. El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Sin embargo, dado que esta se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción se pondera en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, conforme se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto.
		Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concorre. Respondió los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Resolvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-123-2022. Asimismo, con fecha 25 de noviembre de 2022 dio respuesta al requerimiento de información efectuado por la Oficina Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de la Res. Ex. N°55/2022.
		Medidas correctivas (letra i)	No concurre, dado que el titular ya fue sancionado en una ocasión por esta Superintendencia, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-027-2014, a través de la Resolución Exenta N°597/2017 ⁵ , entre otras cosas, por el mismo incumplimiento a la norma de emisión de ruidos respecto a la Unidad Fiscalizable.
			No concurre pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria. Es así que, si bien se acompaña una serie de

⁵ La Corte Suprema, con fecha 30 de julio de 2021, dictó sentencia mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesta por la empresa en contra de la sentencia del segundo Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación deducida en contra de la Res. Ex. N° 597/2017 que resolvió el sancionatorio.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
	Grado de participación (letra d)	mediciones de ruidos junto a la presentación de descargos, estas no pueden considerarse como medidas de mitigación directa ya que no tiene como objetivo corregir las infracciones detectadas, sino que solo permiten registrarlas, por lo que no son capaces de mitigar las excedencias de ruido detectadas. Por otro lado, si bien el titular en sus descargos indica que encuentran en proceso de construcción de una cabina acústica para medición de los niveles de ruido y la instalación de una estación de medición en línea no ha presentado a la fecha documento alguno ante esta Superintendencia que acredite sus dichos, por lo que no pueden considerarse en el análisis de este factor.
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor. Concurre. En el presente caso, se debe atender al procedimiento Rol D-027-2014, instruido por esta Superintendencia contra el mismo titular objeto del presente procedimiento. Lo anterior es relevante toda vez que, aunque el titular pudiese argumentar que de forma previa al procedimiento indicado desconociese la norma aplicable, desde el momento en que se le notifica la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio señalado anteriormente, se ha puesto al titular en conocimiento de la obligación contenida en la norma de ruidos. Cabe señalar que la notificación de la Resolución Exenta N° 1/ D-027-2014 se practicó el día 07 de enero del año 2015, por lo que al momento de la fiscalización el día 12 de marzo de 2022, del actual procedimiento sancionatorio, el titular ya estaba en conocimiento de la obligación contenida en la norma, del conocimiento de la conducta antijurídica y las consecuencias de su infracción, al haber sido sancionado previamente por esta misma materia.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	Concurre. Ya que, conforme a lo señalado anteriormente, se tienen antecedentes que dan cuenta de infracciones cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto de la presente resolución, en el marco del procedimiento Rol D-027-2014.
	Falta de cooperación (letra i)	No concurre porque la titular respondió todos los aspectos consultados.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago ⁶ . De conformidad a la información remitida por la empresa ⁷ , el titular corresponde a la categoría de tamaño económico <u>Pequeña N°1</u> .
		Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de Pdc	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	No aplica , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

⁶ En cuanto a la capacidad de pago, tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria, la que normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Así, este aspecto **es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor** una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

⁷ Singularizado en la letra e) de la Tabla N°5 del presente acto administrativo.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

53. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 12 de marzo de 2022 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia de **9 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el receptor ALC2 ubicado en Las Araucarias 101, siendo el ruido emitido por Autódromo Codegua.

A.1. Escenario de cumplimiento

54. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 7. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁸

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de barreras acústicas comprometidas en el proyecto de evaluación ambiental.	\$	295.546.400	Cotización de Barreras Acústicas con Cumbresas, respuesta a Res. Ex. N°17/ROL D-027-2014 Procedimiento Sancionatorio D-27-2014.
Costo total que debió ser incurrido	\$	295.546.400	

55. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que esta barrera acústica corresponde a la señalada en la Ilustración N° 7 de la Adenda N° 1 de la RCA N° 86/2012, que califica ambientalmente el proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua" cuyo costo se ha determinado a través de la cotización acompañada por la propia empresa con fecha 12 de enero de 2017, en respuesta a la Res. Ex. N° 17 del procedimiento sancionatorio Rol D-027-2014.

56. Se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos el día 15 de junio de 2017, la cual corresponde a la fecha estimada de pago de multa del procedimiento Rol: D-027-2014, correspondiente a Autódromo Codegua⁹.

⁸ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

⁹ En el procedimiento sancionatorio anterior, Rol D-027-2014, al no haber sido incurridos por el titular los costos de las medidas de mitigación de ruidos que debió implementar, para la estimación del beneficio económico estos fueron considerados como retrasados hasta la fecha estimada de pago de multa. En consecuencia, para la estimación en el presente procedimiento, estos costos deben ser considerados como

A.2. Escenario de Incumplimiento

57. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

58. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas correctivas efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados son los siguientes:

Tabla 8. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento¹⁰

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo ¹¹	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Realización de campaña de medición acústica y elaboración de informe en agosto 2021.	UF	20	01-08-2021	Anexo N°6 Descargos PdC ROL D-034-2022
Realización de campaña de medición acústica y elaboración de informe en octubre 2021.	UF	20	01-10-2021	Anexo N°6 Descargos PdC ROL D-034-2022
Realización de campaña de medición acústica y elaboración de informe en noviembre 2021.	UF	20	01-11-2021	Anexo N°6 Descargos PdC ROL D-034-2022
Realización de campaña de medición acústica y elaboración de informe en diciembre 2021.	UF	20	01-12-2021	Anexo N°6 Descargos PdC ROL D-034-2022
Realización de campaña de medición acústica y elaboración de informe en marzo 2022.	UF	20	01-03-2022	Anexo N°6 Descargos PdC ROL D-034-2022
Realización de 5 campañas de medición acústica y elaboración de sus respectivos informes en abril 2022.	UF	100	01-04-2022	Anexo N°6 Descargos PdC ROL D-034-2022
Realización de 2 campañas de medición acústica y elaboración de sus respectivos informes en mayo 2022.	UF	40	01-05-2022	Anexo N°6 Descargos PdC ROL D-034-2022

retrasados desde esa fecha para configurar el beneficio económico total obtenido por el infractor al persistir la falta de implementación de medidas de mitigación.

¹⁰ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.

¹¹ En caso de la realización de múltiples campañas e informes, se ha considerado como fecha aquella correspondiente a la realización de la primera campaña e informe.

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo ¹¹	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Realización de 3 campañas de medición acústica y elaboración de sus respectivos informes en junio 2022.	UF	60	01-06-2022	Anexo N°6 Descargos PdC ROL D-034-2022
Realización de campaña de medición acústica y elaboración de informe en julio 2022.	UF	20	01-07-2022	Anexo N°6 Descargos PdC ROL D-034-2022
Costo total incurrido	UF \$	320 10.184.969¹²		

59. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que estos han sido considerados como parte del escenario de incumplimiento debido a que fueron incurridos con motivo de la infracción.

60. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

61. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 17 de abril de 2023, y una tasa de descuento de 9,8%, estimada en base a información financiera, parámetros de referencia del mercado y parámetros del rubro recreación y deportes. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de abril de 2023.

Tabla 9. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	295.546.400	394,8	99,2

¹² Valor en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.

62. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

63. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

64. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

65. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

66. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹³. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

67. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de

¹³ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹⁴. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁵ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁶, sea esta completa o potencial¹⁷. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”¹⁸. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

68. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹⁹ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²⁰.

69. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²¹.

70. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

71. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron

¹⁴ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁵ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁶ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁷ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²⁰ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²¹ *Ibid.*

los elementos para configurar una ruta de exposición completa²². Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²³ y un punto de exposición (receptores identificados en la ficha de medición de ruidos como AIC1 y AIC2, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio de los receptores) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

72. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

73. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

74. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 57 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 9 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 7,9 en la energía del sonido²⁴ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

75. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que las actividades emisoras de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁵. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la

²² La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²³ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

²⁴Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁵ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas

frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódico en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

76. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

77. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

78. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.*

79. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta abarca tanto una zona rural como urbana.

80. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

81. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo,

de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{26}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
- r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
- L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
- r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
- Fa : Factor de atenuación.
- ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

82. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 12 de marzo de 2022, que corresponde a 57 dB(A), generando una excedencia de 9 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido²⁷ y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 2.494 metros desde la fuente emisora. Sin embargo, al interpretar dicha AI con la información de las coberturas georreferenciadas de manzanas censales²⁸ y entidades rurales²⁹ del Censo 2017³⁰, para la comuna de Codegua, en la Región del Libertador Bernardo O´Higgins, se obtuvo una cantidad de más de 5.500 personas potencialmente afectadas con una diferencia topográfica máxima de 228 metros³¹, lo que a juicio de esta Superintendente constituye una aproximación desproporcionada de la realidad en términos de dispersión del sonido. En consecuencia, se redujo el área de alcance de

²⁶ Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

²⁷ Se ha determinado como punto de emisión de la fuente de ruido aquel punto geográfico más cercano al receptor AIC2-1 de la pista del autódromo.

²⁸ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁹ Entidad rural: se entiende como entidad rural un asentamiento humano con población menor o igual a 1.000 habitantes, o entre 1.001 y 2.000 habitantes donde más del 50% de la población que declara haber trabajado se dedica a actividades primarias

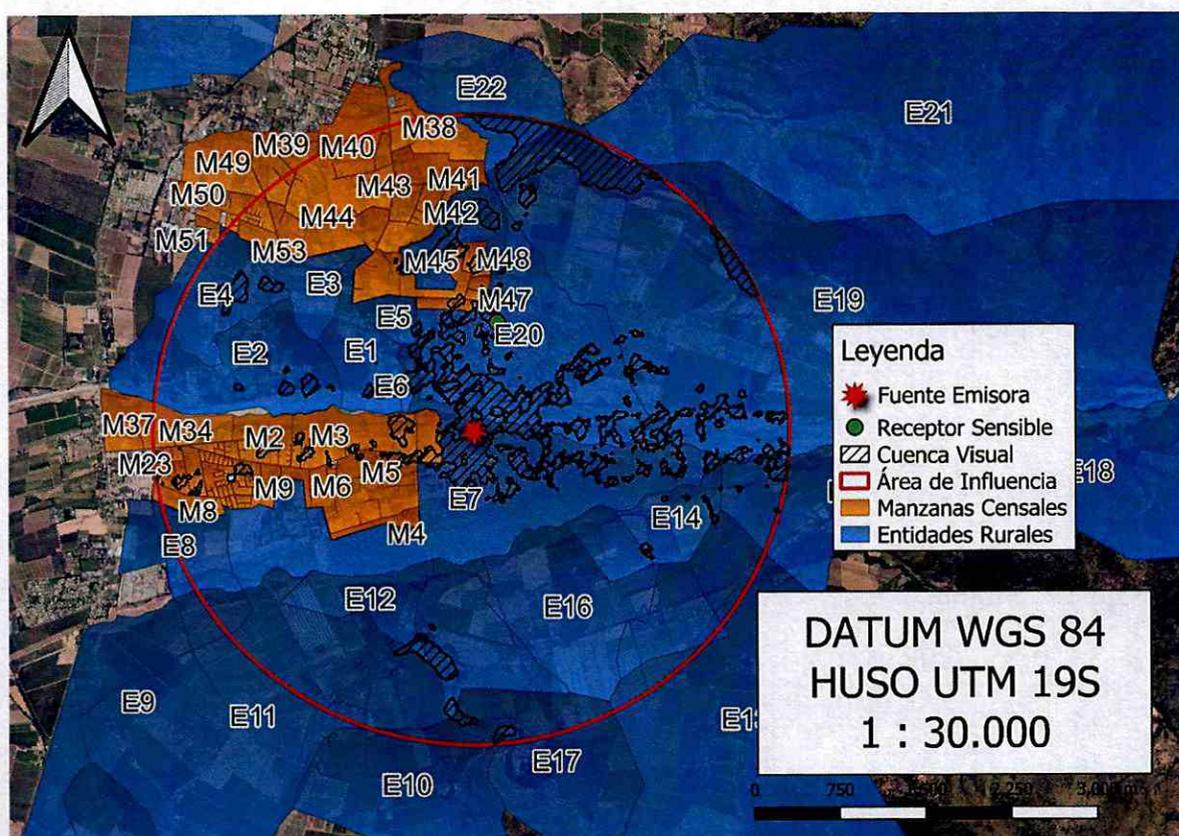
³⁰ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

³¹ Se ha estimado una altura mínima de 554 y máxima de 228 m.s.n.m., a través de las estadísticas zonales del Modelo Digital de Elevación Alos Palsar.

la referida AI, de modo que fue incorporada la cuenca visual³² a través de un modelo de elevación digital, estimándose para estos efectos una altura de emisión de 1,5 metros.

83. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha máscara de la AI y la cuenca visual con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales y entidades rurales del Censo 2017, para la comuna de Codegua, en la región del Libertador Bernardo O'Higgins, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y entidades rurales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal y entidad rural es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 2. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.28.2 e información georreferenciada del Censo 2017.

84. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total,

³² La cuenca visual corresponde a la perspectiva que tiene un observador desde donde determina cuáles son los puntos donde existe una línea recta de visión entre la fuente emisora y el resto del espacio. Esto permite discriminar entre áreas visibles y aquellas que son interceptadas por el modelo digital de elevación utilizado. De esta manera, en el AI fueron descartadas aquellas áreas en las cuales no existía dicha línea de visión directa entre el observador y la fuente emisora asumiendo de que, en esas zonas, el ruido no se propaga debido a la atenuación por difracción que provoca el mismo terreno. Fuente: Extracto del capítulo de barreras acústicas. S.N.Y. Gerges, J.P. Arenas. «Fundamentos y control del ruido y vibraciones». 1ra edición. NR Editora, ISBN 85-87550-04-7, Florianópolis, Brasil, 2004

bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 10. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	6102011002003	114	16232.82	156.28	0.96	1
M2	6102011002004	203	203540.72	20372.1	10.01	20
M3	6102011002005	205	426987.16	125339.44	29.35	60
M4	6102011002007	61	60449.74	156.29	0.26	0
M5	6102011002008	581	535713.03	44841.58	8.37	49
M7	6102011002010	34	3071.4	2163.72	70.45	24
M8	6102011002011	328	159082.54	2747.6	1.73	6
M9	6102011002012	309	32098.49	10541.49	32.84	101
M10	6102011002013	42	1772.47	1772.47	100	42
M11	6102011002014	15	804.15	548.88	68.26	10
M12	6102011002015	152	17348.38	10364.97	59.75	91
M21	6102011002024	167	58616.26	13178.98	22.48	38
M22	6102011002028	52	2729.22	402.63	14.75	8
M23	6102011002029	214	31626.24	1708.37	5.4	12
M25	6102011002032	62	3361.44	771.97	22.97	14
M26	6102011002033	67	3686.21	1624.01	44.06	30
M27	6102011002034	74	3899.48	729.62	18.71	14
M29	6102011002036	65	4099.84	270.44	6.6	4
M30	6102011002037	106	12906.78	689.67	5.34	6
M35	6102011002901	282	500566.08	57004.9	11.39	32
M42	6110041001026	172	249541.36	16881.7	6.77	12
M43	6110041001027	59	29708.42	3746.19	12.61	7
M44	6110041001030	65	36789.74	5584.21	15.18	10
M45	6110041001901	14	74671.34	32811.66	43.94	6
E1	6102012004023	183	551089.27	57950.19	10.5	19
E2	6102012006031	410	1291994.29	77450.87	6	25
E3	6102012006032	46	367289.42	6685.67	1.8	1
E4	6102012006033	72	723163.16	96858.19	13.4	10
E5	6102012009041	88	164794.77	6863.7	4.2	4
E6	6102012009042	11	75195.08	39491.2	52.5	6
E7	6102012015067	51	3009434.51	824282.71	27.4	14
E8	6102012015068	36	622037.55	15123.72	2.4	1
E10	6102022007036	57	4380225.94	9556.05	0.2	0
E11	6102022007901	33	1262838.82	19989.77	1.6	1
E12	6102032011047	17	5365344.15	1701410.13	31.7	5
E13	6102032011052	0	453741.38	51068.9	11.3	0
E14	6102032011053	53	1971433.05	703506.64	35.7	19
E15	6102032011054	55	1401158.46	29891.22	2.1	1
E16	6102032011057	114	1849875.06	455761.41	24.6	28
E17	6102032011901	20	5713534.01	1102565.41	19.3	4

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
E18	6110042004021	55	10807594.5	2690149.76	24.9	14
E19	6110042004022	262	2744172.49	989588.56	36.1	95
E20	6110042006901	12	2399962.18	166322.2	6.9	1

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

85. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el *buffer* identificado como AI, es de **845 personas**.

86. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

87. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

88. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

89. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

90. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

91. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

92. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de la mayor excedencia de **9 dB(A)** por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona Rural, constatado con fecha 12 de marzo de 2022. No obstante, lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

93. En base a lo expuesto en esta resolución, estese a lo que resolverá esta Superintendente:

RESUELVO:

PRIMERO: En virtud del análisis realizado en el presente acto, respecto al hecho infraccional consistente en *“La obtención, con fecha 12 de marzo de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 52 dB(A) y 57 dB(A), en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, aplíquese a **Inversiones La Estancilla S.A., una multa de cien unidades tributarias anuales (100 UTA).**

SEGUNDO: Ténganse por presentados los antecedentes acompañados por el titular, con fecha 25 de noviembre de 2022, y referidos en el considerando 14 de este acto.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que

impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/ODLF/JAA/MPA

Notifíquese por correo electrónico:

1. Ignacio Zacarías Barra Wiren, en representación de Inversiones La Estancilla S.A., a las casillas electrónicas: Itoledo@thl.cl; kevintoledo@me.com; nemesio.rivas@rivasasociados.com; y, rrivas@rivasasociados.com
2. Luis Eduardo Solís Dufflocq a la casilla electrónica: luis.solis.dufflocq@gmail.com
3. Víctor Carrillo Hernández a la casilla electrónica: vh.carrillo.hernandez@gmail.com
4. Junta de Vecinos Reserva La Candelaria a la casilla electrónica: jjvrlacandelaria@gmail.com
5. Rafael Alfredo Garmendia Urzúa a la casilla electrónica: rgarmend07@gmail.com
6. Felipe Ignacio Zúñiga Sandoval a la casilla electrónica: felipe_zusa@hotmail.com
7. Loreto Cecilia Carvallo Jiménez a la casilla electrónica: loreto.carvalloj@gmail.com
8. Heraldo Enrique Droguett Pérez a la casilla electrónica: hdroguett7@gmail.com
9. Álvaro Alexis Pezoa Arteaga a la casilla electrónica: pezoa.arteaga@gmail.com
10. Carolina Pilar del Pérez Pérez a la casilla electrónica: carolina.perez77@hotmail.com
11. Ivonne Andrea Leiva Vargas a la casilla electrónica: secretmi_14@hotmail.com
12. Alison Carmen del Galloso Trujillo a la casilla electrónica: alisongalloso2012@hotmail.com
13. George Winston Rivers Matamala a la casilla electrónica: georgerivers1967@gmail.com
14. Carolina Pilar Del Pérez Pérez a la casilla electrónica: carolina.perez77@hotmail.com
15. Carolina Antonieta Chamorro Pérez a la casilla electrónica: carolina.chamorro@gmail.com

Notifíquese por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Codegua a la dirección O'Higgins N° 276, comuna de Codegua Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina regional de O' Higgins, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-123-2022

Expediente N° 24.307/2022